



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos.- H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado a su habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

## NUMERO 68

### LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Esta ley tiene por objeto prevenir y sancionar la tortura en el Estado de Tlaxcala.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley comete el delito de tortura, el servidor público que mediante un acto u omisión, inflija a una persona, directa o a través de un tercero:

- I. Dolores y sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ésta o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o sospeche que haya cometido;
- II. Intimidación o coacción para que realice o deje de realizar una conducta o acto determinado;
- III. Anulación de su personalidad o la disminución de su capacidad física o mental, aunque los métodos empleados no causen dolor físico o angustia psíquica;
- IV. Otros daños igualmente graves causados por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación.

Incurrir en la misma responsabilidad penal el tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, cometa alguno de los supuestos mencionados anteriormente.

No se considerará tortura, las molestias o penalidades que sean consecuencia única de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

**Artículo 3.** Queda prohibido imponer penas de: mutilación, infamia, marcas, azotes, palos, y tormento de cualquier especie

**Artículo 4.** Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

**Artículo 5.** No tendrá valor probatorio alguno la confesión realizada ante una autoridad policiaca, ni la rendida ante el Ministerio Público, autoridad judicial o tutelar, sin la presencia del defensor o persona de confianza designada por el inculcado y, en su caso, del traductor.

**Artículo 6.** No se considerarán como causas de inexistencia del delito de tortura, cuando se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. De igual manera, no podrá invocarse la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad como justificación; tampoco la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la comisión del delito de tortura.

**Artículo 7.** La autoridad jurisdiccional o ministerial, al tener conocimiento o existir razones fundadas de que existió tortura para la obtención de información o declaración del inculpado, dará vista con las actuaciones correspondientes o iniciará de oficio la averiguación según sea el caso.

## **CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA.**

**Artículo 8.** Con el objeto de fomentar una cultura de prevención de la tortura, el Gobierno del Estado implementará las acciones siguientes:

- I. Programas de capacitación y formación de los servidores públicos, en el respeto a los derechos humanos y el ejercicio de una ética profesional;
- II. Procurar que las escuelas de educación superior de salud y jurídicas incluyan en sus currículas las materias de deontología, derechos humanos, y la responsabilidad en el ejercicio profesional;
- III. Procurar que en las escuelas se impartan cursos interactivos sobre derechos humanos, y
- IV. Difundir las garantías individuales que toda persona tiene.

**Artículo 9.** Las instituciones relacionadas con la procuración y administración de justicia llevarán a cabo programas para:

- I. Vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en hechos constitutivos de algún delito o falta sancionable;
- II. Evaluar las afecciones que se producen como parte del síndrome de stress postraumático en casos de tortura;
- III. Expedir a petición de parte, de manera inmediata y gratuita copia certificada del examen médico , y
- IV. Garantizar la plena identificación de los servidores públicos.

**Artículo 10.** Para la atención de presuntas violaciones a los derechos humanos, las autoridades correspondientes permitirán la visita a las organizaciones defensoras de los derechos humanos, previa acreditación, a separos policíacos y centros penitenciarios de la entidad. Asimismo se dará vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que actúe dentro del marco de su respectiva competencia, y emita un informe o bien las recomendaciones que considere pertinentes.

**Artículo 11.** Las instituciones relacionadas con la procuración y administración de justicia, tomarán las medidas para que en el adiestramiento de agentes de policía y otros servidores públicos responsables de la custodia de personas privadas de su libertad, provisional o definitiva, pongan especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

**Artículo 12.** En el momento en que lo solicite ante la autoridad responsable, cualquier detenido o persona en custodia, deberá ser reconocido de inmediato por perito médico legista, y si así lo pide, también por un facultativo médico que será designado por él, su defensor o algún familiar. El o los que hagan el reconocimiento quedan obligados a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que han sido sujetos de tortura deberán comunicarlo a la autoridad competente.

El reconocimiento médico deberá efectuarse en un plazo que no exceda de 24 horas, a partir del momento de la solicitud. Cuando el perito médico legista incurra en falsedad al expedir el certificado, será sancionado conforme a la legislación aplicable.

## **CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES.**

**Artículo 13.** A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de cuatro a catorce años y multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo vigente en la zona e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o

comisión pública hasta por el doble del tiempo de la sanción privativa de la libertad impuesta, independientemente de las sanciones que se le impongan de resultar otros delitos.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, realice actos de tortura.

**Artículo 14.** El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, estará obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se impondrán de tres meses a tres años de prisión, y multa de treinta a noventa días de salario mínimo vigente, así como la inhabilitación por un término no menor de seis ni mayor de doce meses para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

#### CAPÍTULO IV DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

**Artículo 15.** El responsable de alguno de los delitos previstos en esta ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los casos siguientes:

- I. Pérdida de la vida, órgano o algún miembro de su cuerpo;
- II. Alteración de la salud física y/o mental;
- III. Pérdida de la libertad;
- IV. Pérdida de ingresos económicos;
- V. Incapacidad laboral;
- VI. Pérdida o el daño a la propiedad, y
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

**Artículo 16.** El Estado y los municipios estarán obligados subsidiariamente a la reparación de los daños y perjuicios, cuando el delito lo cometa un servidor público de su adscripción, en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 17.** En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de los códigos Penal, y de Procedimientos Penales vigentes en el Estado.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se aboga la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura expedida por el Congreso del Estado el 18 de octubre de 1995, mediante Decreto número 232, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 25 de octubre de 1995, tomo LXXIX, Segunda Época, número 43, Segunda Sección.

#### AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los once días del mes de diciembre del año dos mil tres.

C. SILVESTRE VELÁZQUEZ GUEVARA.- DIP. PRESIDENTE.- C. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIA.- C. MARÍA DEL RAYO NETZÁHUATL ILHUICATZI.- DIP. SECRETARIA.- Rúbricas

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala, a los once días del mes de diciembre del dos mil tres.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO CUBAS CARLIN.- Rúbricas.

68      decreto expedido el 11 de Diciembre de 2003 contiene la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura para el Estado de Tlaxcala, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado el día 11 de diciembre de 2003 tomo LXXXII segunda época No. Extraordinario.